



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05963-2007-PA/TC

AREQUIPA

JOSÉ TOMÁS VALDIVIA HIDALGO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de marzo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Tomás Valdivia Hidalgo contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 145, su fecha 21 de setiembre del 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se declare inaplicable el contenido de la Carta Notarial N.º 107-2007/S-1010, de fecha 8 de marzo del 2007, que lo despide por la supuesta comisión de falta grave; y que, por consiguiente, se lo reponga en su puesto de trabajo. Sostiene haber sido víctima de un despido fraudulento, puesto que pese a que contó con la autorización de su superior, maliciosamente y con ánimo perverso, su empleadora le imputa haber actuado sin autorización en la ejecución del empalme de agua para la urbanización Monte Bello; por su parte, la emplazada afirma que ese trabajo de empalme no estaba programado y que es mentira que el recurrente cumplió órdenes superiores, por lo que, en realidad, participó en una instalación clandestina de agua potable.
2. Que de acuerdo con los criterios jurisprudenciales contenidos en los fundamentos 7 y 9 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, la jurisdicción constitucional es competente para resolver casos en los que se denuncia la existencia de un despido fraudulento, como se alega en el presente caso.
3. Que en la STC N.º 976-2001-AA/TC se estableció que se presenta un despido fraudulento cuando se despide al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño; por ende, de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales, como sucede cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios, o cuando se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad.
4. Que, a criterio de este Colegiado, con los instrumentos obrantes en autos no se ha podido probar que el despido de que fue objeto el recurrente esté comprendido en alguno de los supuestos precisados en el considerando precedente; subsistiendo la controversia en la medida en que las partes tienen versiones contradictorias respecto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05963-2007-PA/TC

AREQUIPA

JOSÉ TOMAS VALDIVIA HIDALGO

a los hechos que se imputa al demandante y que no existen en autos suficientes elementos de juicio para resolver dicha controversia.

5. Que este Colegiado, en la antes referida STC 0206-2005-PA, en el marco de su función ordenadora, que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado con carácter vinculante los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo concernientes a materia laboral de los régímenes privado y público.
6. Que, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5 (inciso 2) del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, la pretensión no procede porque existe una vía procedimental específica e igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado, que cuenta con etapa probatoria necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos expuestos por ambas partes.
7. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA—publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005—, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 22 de febrero del 2007.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confieren la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL